

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el presente expediente. Sírvase proveer.

Palmira, veintisiete (27) de noviembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------

AUTO SUSTANCIACION Nº 154

Palmira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente expediente se observa, que fue admitido el 25 de septiembre de 2019 mediante Auto Interlocutorio N. 1640, y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 de la citada providencia por la parte actora, así las cosas teniendo en cuenta que el impulso del proceso debe provenir de la parte interesada, pues la carga procesal o actuación le corresponde sólo a ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del CG del P, se ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida quedará sin efecto la demanda, se ordenará la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Es por ello que el Juzgado.

DISPONE:

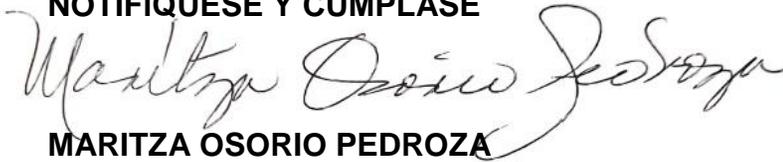
1.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada

se apersona y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del Auto Interlocutorio N. 1640 del 25 de septiembre del año 2020.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte interesada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 30 de noviembre de 2020

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR